pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase Por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como estos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resercirá los perjuicios que haya causa lo, quedande, ademas, sujeto á las otras penas que le estén im-Puestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision e tolerancia diesen lugar á ellas, ó dejasen de Poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cum-Plir las leyes, decretos y ordenes del Gobierno, será castigada conforme á los de-^{cretos} de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español a quien la ley ^{no} prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando ha-Van de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podran ser acusados sino ante las Cortes, y solo ante las nismas 6 ante el rey 6 la regencia, lo seran los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en el caode que las Cortes declaren que ha lugar la formacion de causa; con lo cual quedaran suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de lus diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey o la rogencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para quelas Cortes hagan la expresada declaracial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las Cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

X. En estas causas instruira tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á soplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, 6 ante el rey, 6 ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales a que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, o al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, 6 remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las procion con respecto a una diputacion provin- videncias que estan en sus facultades,